

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte actora Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán. A Despacho para lo que estime pertinente.

Fecha Consulta: 29/04/2024

El número de documento 1018478151 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Medellín, 2 de mayo de 2024.

L.S.N.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	John Jairo González Henao
Radicado	05001 40 03 028 2024 00755 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JOHN JAIRO GONZÁLEZ HENAO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

- Indica en el hecho cuarto que “*En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones; a la fecha de esta demanda, el deudor se encuentra AL DIA en el pago de la obligación, pero se acelera el plazo debido a que el señor JOHN JAIRO GONZALEZ HENAO ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales del pagaré Nro. 310144728 y SIN NUMERO SUSCRITO EL 01/08/2022. Se hará uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de la demanda.*” (subrayas nuestras).

Al respecto resulta interesante el siguiente análisis doctrinal con base en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990:

“*Causales de exigibilidad anticipada*”

Este es otro problema no dilucidado suficientemente. Se ha vuelto también una mala costumbre llevada a los títulos valores cuando se consagra la cláusula aceleratoria de exigibilidad, que las causales queden a merced de la voluntad de las partes, normalmente del acreedor, que abusa de la posición de inferioridad del deudor. Dogmáticamente el punto está resuelto en el artículo 79 de la ley 45 de 1990,

pues que la única causal que amerita la exigibilidad anticipada es la mora en la cancelación de las cuotas acordadas en el propio documento que se demanda y no otra cualquiera. De allí que la letanía de causales que suelen insertarse en los títulos valores para tales efectos no pueden gozar del amparo cambiario que confiere el título valor. Por ejemplo, es de estilo incluir algunas como las de que si el deudor vende bienes de su propiedad o sufre algún tipo de incapacidad física o mental o incumple el pago de alguna otra obligación que tenga con el mismo acreedor o con terceros acreedores o que le embarguen algunos bienes de su propiedad o que venda un lote de ganado o el yucal, entonces eso se constituya en causal de anticipación de la exigibilidad. Esta práctica insana no puede seguir prosperando como de recibo en el ámbito del derecho cambiario y tanto los jueces como los abogados debemos rechazarla.”¹ (subrayas nuestras).

De tal manera, desacumulará de la demanda el PAGARÉ No. 90000243724, precisamente por encontrarse al día.

2. Con base en el Artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010, aclarará porque en el *certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales* allegado no contiene los datos del deudor u otorgante, y al escanearse el código QR tampoco aparece esa información.

Además, sería inviable la ejecución con el mismo en razón a que no contiene el número de pagaré y establece como fecha de vencimiento “28/06/2033”.

NOTIFÍQUESE,

15.

¹ De la prescripción en los títulos valores con forma de vencimientos ciertos sucesivos. Bernardo Trujillo Calle

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3938f1379dcea1752a4e890fd765ac452dee249d1b36ad692467c2e77149afb**

Documento generado en 03/05/2024 06:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>